

ORDENANZA MUNICIPAL PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA CÍVICA EN PALMA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Fundamentos legales
- Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva
- Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

Capítulo II. Principios generales de convivencia y civismo: derechos y deberes

- Artículo 5. Derechos generales de convivencia y de civismo.
- Artículo 6. Deberes generales de convivencia y de civismo

Capítulo III. Medidas para fomentar la convivencia

- Artículo 7. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo
- Artículo 8. Colaboración con el resto de municipios
- Artículo 9. Acciones de soporte a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

Capítulo IV. Organización y autorización de actos públicos

- Artículo 10. Organización y autorización de actos públicos

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES Y INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

Capítulo I. Atentado contra la dignidad de las personas

- Artículo 11. Fundamentos de la regulación
- Artículo 12. Normas de conducta
- Artículo 13. Régimen de sanciones
- Artículo 14. Intervenciones específicas

Capítulo II. Degradación visual del entorno urbano

- Artículo 15. Fundamentos de la regulación

Sección 1ª. Grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas

- Artículo 16. Normas de conducta
- Artículo 17. Régimen de sanciones
- Artículo 18. Intervenciones específicas

Sección 2ª. Pancartas, carteles y folletos

- Artículo 19. Normas de conducta
- Artículo 20. Régimen de sanciones
- Artículo 21. Intervenciones específicas

Capítulo III. Juegos y apuestas

- Artículo 22. Fundamentos de la regulación
- Artículo 23. Normas de conducta
- Artículo 24. Régimen de sanciones
- Artículo 25. Intervenciones específicas

Capítulo IV. Uso inadecuado del espacio público para juegos

- Artículo 26. Fundamentos de la regulación

Artículo 27. Normas de conducta
Artículo 28. Régimen de sanciones
Artículo 29. Intervenciones específicas

CAPÍTULO V. Usos de patines, patinetes, vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas

Artículo 30. Fundamentos de la regulación
Artículo 31. Normas de conducta
Artículo 32. Régimen de sanciones
Artículo 33. Intervenciones específicas

Capítulo VI. Otras conductas en el espacio público

Sección 1ª. Conductas que adoptan la forma de falsa mendicidad

Artículo 34. Fundamentos de la regulación
Artículo 35. Normas de conducta
Artículo 36. Régimen de sanciones
Artículo 37. Intervenciones específicas

Sección 2ª. Utilización del espacio público para la demanda de servicios sexuales

Artículo 38. Fundamentos de la regulación
Artículo 39. Normas de conducta
Artículo 40. Régimen de sanciones
Artículo 41. Intervenciones específicas

Capítulo VII. Actuaciones en la vía pública

Sección 1ª. Actuaciones musicales en la vía pública

Artículo 42. Fundamentos de la regulación
Artículo 43. Normas de conducta
Artículo 44. Régimen de sanciones
Artículo 45. Intervenciones específicas

Sección 2ª. Modelos estáticos, mimos, payasos, malabaristas y similares en vía pública

Artículo 46. Fundamentos de la regulación
Artículo 47. Normas de conducta
Artículo 48. Régimen de sanciones
Artículo 49. Intervenciones específicas

Capítulo VIII. Necesidades fisiológicas

Artículo 50. Fundamentos de la regulación
Artículo 51. Normas de conducta
Artículo 52. Régimen de sanciones

Capítulo IX. Consumo de bebidas alcohólicas y drogas

Artículo 53. Fundamentos de la regulación
Artículo 54. Normas de conducta
Artículo 55. Régimen de sanciones
Artículo 56. Intervenciones específicas

Capítulo X. Concentraciones que alteren la convivencia

Artículo 57. Fundamentos de la regulación
Artículo 58. Normas de conducta
Artículo 59. Régimen de sanciones

Capítulo XI. Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos

Artículo 60. Fundamentos de la regulación
Artículo 61. Normas de conducta
Artículo 62. Régimen de sanciones
Artículo 63. Intervenciones específicas

Capítulo XII. Actividades y prestación de servicios no autorizados

Artículo 64. Fundamentos de la regulación
Artículo 65. Normas de conducta
Artículo 66. Régimen de sanciones
Artículo 67. Intervenciones específicas

Capítulo XIII. Uso impropio del espacio público

Artículo 68. Fundamentos de la regulación
Artículo 69. Normas de conducta
Artículo 70. Régimen de sanciones
Artículo 71. Intervenciones específicas

Capítulo XIV. Usos de las caravanas, las autocaravanas y similares

Artículo 72. Fundamentos de la regulación
Artículo 73. Normas de conducta
Artículo 74. Régimen de sanciones
Artículo 75. Intervenciones específicas

Capítulo XV. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y deterioro del espacio público

Artículo 76. Fundamentos de la regulación
Artículo 77. Normas de conducta
Artículo 78. Régimen de sanciones
Artículo 79. Intervenciones específicas

Capítulo XVI. Práctica del nudismo o casi nudismo

Artículo 80. Fundamentos de la regulación
Artículo 81. Normas de conducta
Artículo 82. Régimen de sanciones

Capítulo XVII. Equipos de sonido, amplificadores o altavoces

Artículo 83. Fundamentos de la regulación
Artículo 84. Normas de conducta
Artículo 85. Régimen de sanciones

Capítulo XVIII. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana

Sección 1ª Zonas naturales y espacios verdes

Artículo 86. Fundamentos de la regulación

Subsección 1ª. Playas

Artículo 87. Normas de conducta
Artículo 88. Régimen de sanciones

Sección 2ª. Balconing o similares

Artículo 89. Normas de conducta
Artículo 90. Régimen de sanciones

Sección 3ª. Limpieza y ornato de edificaciones, espacios privados y escaparates

Artículo 91. Normas de conducta
Artículo 92. Régimen de sanciones

Artículo 93. Intervenciones específicas

Sección 4ª. Estacionamiento inadecuado de vehículos en los rebajes de las aceras.

Artículo 94. Normas de conducta

Artículo 95. Régimen de sanciones

Sección 5ª. Utilización de dispositivos láser

Artículo 96. Normas de conducta

Artículo 97. Régimen de sanciones

Artículo 98. Intervenciones específicas

Sección 6ª. Excrementos de animales de compañía

Artículo 99. Normas de conducta

Artículo 100. Régimen de sanciones

TÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 101. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

Artículo 102. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

Artículo 103. Denuncias ciudadanas

Artículo 104. Medidas de carácter social.

Artículo 105. Medidas específicas a aplicar si las personas infractoras no son residentes en el término municipal de Palma.

Artículo 106. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

Artículo 107. Principio de prevención

Artículo 108. Mediación

Artículo 109. Buzón de sugerencias

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 110. Sanciones

Artículo 111. Cuadro de importes según el grado de la infracción

Artículo 112. Criterios para la graduación de las sanciones

Artículo 113. Responsabilidad de las sanciones

Artículo 114. Concurrencia de las sanciones

Artículo 115. Destinación de las multas impuestas

Artículo 116. Proceso de denuncia y pago en período voluntario

Artículo 117. Procedimiento sancionador

Artículo 118. Apreciación del delito o la falta

Artículo 119. Prescripción o caducidad

Capítulo III. Reparación de daños

Artículo 120. Reparación de daños

Capítulo IV. Medidas de policía administrativa

Artículo 121. Órdenes singulares de Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza

Capítulo IV. Medidas de policía administrativa directa

Artículo 122. Medidas de policía administrativa directa

Capítulo VI. Medidas provisionales

Artículo 123. Medidas provisionales

Artículo 124. Decomisos

Capítulo VII. Medidas de ejecución forzosa

Artículo 125. Multas coercitivas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIONES FINALES

BORRADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espacios públicos de las poblaciones acontecen lugares comunes de convivencia. Palma, nuestra ciudad, presenta peculiaridades que van más allá de su valor patrimonial. Capital de nuestra comunidad autónoma, concentra un amplio abanico de realidades y posibilidades, dirigidas a nuestros vecinos y vecinas, y en los visitantes. La cada vez mayor tasa poblacional y la multiculturalidad que nos enriquecen presentan a la vez retos poliédricos de convivencia.

El mejor escenario para conformar este conglomerado social implica lograr una Palma amable dentro de un entorno pacificado y ausente de hostilidad ambiental, que nos permita disfrutar de nuestra ciudad con paz y tranquilidad.

Este deseo no es una utopía; es un camino que a veces se ve afectado por conductas incívicas que alteran su desarrollo normal. Por eso es necesario no desfallecer a la hora de concienciar la población en la práctica de la empatía social que facilite la convivencia y avance en la creación de buenos hábitos, y en último extremo poder sancionar las conductas que lo alteran. Este es el punto de partida de esta Ordenanza, que, de acuerdo con la potestad municipal para tipificar infracciones y sanciones, y con el fin de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, incorpora los criterios orientadores de la Carta europea de salvaguardia de los derechos humanos en la ciudad, en relación con las colectividades que prevén los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Evitar acciones impropias cotidianas que afectan el derecho al descanso, como la utilización impropia del espacio público; hacer posible andar con seguridad por las aceras sin vehículos, suciedad ni malos olores; disfrutar de nuestro patrimonio y del paisaje urbano sin sufrir el impacto material o emocional de las pintadas vandálicas; poder descansar sin tener que aguantar revuelos diversos, alteraciones grupales, música descontrolada o botellones, son solo algunas de las finalidades de esta Ordenanza. La elevada incidencia que tienen los patinetes eléctricos es objeto de regulación en el ámbito municipal. El objetivo es abordar el incivismo en general desde un prisma transversal, unificador y complementario de la normativa local vigente, a veces reiterando la ya existente, como es el caso de infracciones relacionadas con la accesibilidad de personas con dificultades de movilidad personal, o con animales de compañía sueltos libremente o con sus excrementos en las aceras, las fachadas, los vehículos o el mobiliario urbano, que afectan la calidad de vida y la salubridad.

El texto pretende convertirse en un instrumento eficaz para combatir la hostilidad en el ambiente que nos aboca a un tipo de violencia ambiental, dado que altera y conculca nuestros derechos, incluso la salud. Asimismo, dotar de herramientas y seguridad jurídica a nuestra Policía Local es una parte imprescindible del texto legal, en el cual las medidas cautelares tienen un papel fundamental, así como el incremento de las cuantías de determinadas infracciones, para aumentar el efecto disuasorio, como pueden ser las multas por acciones vandálicas o grafitos a las fachadas o al mobiliario urbano. La exigencia de seguro de responsabilidad civil a los patinetes y la derogación de algunos artículos de la Ordenanza de bicicletas que favorecen la comisión de conductas peligrosas peatonales, los ciclistas y los mismos vehículos de movilidad personal (VMPs) también son un apartado capital. Las medidas en este sentido se prevén transitorias hasta la aprobación de aprobar una norma específica.

Esta Ordenanza cívica presenta una estructura homogénea, constituida por tres títulos, desarrollados por cuatro, diecisiete y siete capítulos respectivamente; una disposición transitoria única; tres de derogatorias, y tres disposiciones finales.

El título I de la Ordenanza, dividido en cuatro capítulos, está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las cuales se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Palma. Se concretan la finalidad, los fundamentos legales y el ámbito de aplicación de la Ordenanza; los principios generales de convivencia y civismo; derechos y deberes, y medidas para fomentar la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a seguridad y limpieza en la organización y la autorización de actos públicos.

El título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, las sanciones y las intervenciones específicas correspondientes a cada una. Incorpora una estructura homogénea a sus diferentes capítulos: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación, se establecen las normas de conducta que se tienen que respetar en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una, y, finalmente, en muchos casos se prevén las intervenciones específicas que se pueden activar en las diferentes circunstancias.

Este título II se divide en diecisiete capítulos, referidos a los atentados contra la dignidad de las personas; la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitis, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos); juegos y apuestas; el uso inadecuado del espacio público para juegos; los usos de patines, patinetes, vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas; otras conductas en el espacio público (las que adoptan formas de falsa mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para la demanda de servicios sexuales); actuaciones a la vía pública (musicales, modelo estático, mimos, payasos, malabaristas y similares); la realización de necesidades fisiológicas; el consumo de bebidas alcohólicas y drogas; concentraciones que alteran la convivencia; el comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos; las actividades y la prestación de servicios no autorizados; el uso impropio del espacio público; el uso de caravanas, autocaravanas y similares; las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano y el deterioro del espacio público; la práctica del nudismo o casi nudismo; equipos de sonido, amplificadores o altavoces, y otras conductas que perturban la convivencia ciudadana (zonas naturales y espacios verdes, playas, balconing u otras de similares, pulcritud y ornamento de edificaciones, espacios privados, terrazas y mostradores, estacionamiento inadecuado de vehículos en los rebajes de las aceras; utilización de dispositivos láser, excremento de animales de compañía).

El título III tiene por objeto las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en siete capítulos: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa, medidas de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

Finalmente, la Ordenanza se cierra con una disposición transitoria única, tres disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Finalidad

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Palma.
2. Asimismo, esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualquier actuación que perturbe la convivencia ciudadana y la protección tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y de los elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Palma ante las agresiones, las alteraciones y/o los usos indebidos de que puedan ser objeto; la sanción de las conductas incívicas, y la reparación de los daños causados.
3. A los efectos expresados en este artículo, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente a fomentar y promover la convivencia y el civismo al espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona las que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la misma convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público, y prevé medidas específicas de intervención, si se tercia.

Artículo 2. Fundamentos legales

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.
2. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. Todo esto sin perjuicio del que dispone en esta materia la Ley 23/2006, de 20 de diciembre, de capitalidad de Palma; la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares; el resto de normativa de régimen local, y la legislación sectorial aplicable, ni del resto de competencias y funciones atribuidas al municipio de Palma por esta legislación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Palma.
2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.
3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de

autobuses, de metro, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. En su caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar a la intervención municipal de la cobertura jurídica necesaria.

4. Asimismo, la Ordenanza se aplica en las playas de Palma y en la zona portuaria en los ámbitos o las materias que son de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable o en virtud de un acuerdo de delegación o de un convenio.
5. La Ordenanza se aplica también en los espacios, las construcciones, las instalaciones y los bienes de titularidad privada cuando desde estos se lleven a cabo conductas o actividades que puedan afectar negativamente la convivencia y el civismo a los espacios, las instalaciones y los elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la carencia de un mantenimiento adecuado de estos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios pueda suponer igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo al espacio público.
6. Las medidas de protección previstas en esta Ordenanza también llegan, cuando forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y a otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, como por ejemplo portales, galerías comerciales, mostradores, patios, solares, pasajes, jardines, vallas, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma naturaleza o pareciendo, si están situados a la vía pública o son visibles desde ésta, y sin perjuicio de los derechos que individualmente corresponden a los propietarios.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la ciudad de Palma, sea cual sea su situación juridicoadministrativa concreta.
2. Asimismo, en los supuestos en que la Ordenanza lo prevea expresamente, esta también es aplicable a los organizadores de actos públicos a los cuales se refiere su artículo 10.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Derechos generales de convivencia y de civismo

1. La ciudadanía tiene los derechos reconocidos por la legislación vigente y los que se reconocen en esta Ordenanza. El municipio, en el ámbito de sus competencias, tiene que velar especialmente por los derechos de los ciudadanos en las materias que son de competencia municipal, así como de cualquier otro de ejercicio legítimo por parte de las entidades locales que se consideren de interés general.
2. La ciudadanía tiene los siguientes derechos:

- a) Derecho a la utilización de los espacios y de los bienes en condiciones óptimas

El espacio público constituye un espacio preferente para ejercer los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Toda la ciudadanía tiene derecho a disfrutar de los espacios públicos y de los bienes públicos en condiciones óptimas de seguridad, funcionalidad, estética y salubridad. Este derecho, en cambio, es limitado por el respecto al derecho ajeno a un idéntico goce del espacio público y a la integridad de los bienes públicos, y por el cumplimiento de las disposiciones legales que se apliquen a su utilización.

- b) Derecho a la tranquilidad y al descanso

Con este fin los usuarios del espacio público se tienen que conducir en todo momento de forma que no incumplan las disposiciones vigentes en materia de contaminación acústica

- c) Derecho a la información y a la orientación

Toda la ciudadanía tiene derecho a recibir información objetiva y actualizada sobre las actividades y las actuaciones municipales, y a recibir orientación sobre los requisitos administrativos, técnicos o de cualquier otro tipo que le requiera la legalidad vigente.

d) Derecho universal en el espacio público y a la convivencia

Toda la ciudadanía tiene el derecho universal al espacio público y a la convivencia en un ambiente de civismo entre la ciudadanía, los colectivos y las instituciones donde se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se desarrolle en el marco establecido por la Constitución y la legislación vigente.

e) Derecho a recibir un trato respetuoso, adecuado e igualitario

Todo el mundo tiene derecho a recibir un trato respetuoso, adecuado e igualitario por parte tanto de las autoridades como del personal municipal, que permita no solo ejercer los derechos individuales y colectivos sino también cumplir sus obligaciones.

f) Derecho a solicitar la intervención de la autoridad competente

Toda la ciudadanía tiene derecho a solicitar el apoyo de la autoridad competente cuando sea perjudicada por la realización de actitudes o actividades tipificadas en esta Ordenanza o en otra disposición legal vigente.

g) Derecho a disponer de los espacios, los equipamientos y las actuaciones necesarias y suficientes que le faciliten el cumplimiento de esta Ordenanza municipal.

Article 6. Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana procurar el respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que más lo necesiten, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole.
4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a mantenerlos en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y conservación. Esta obligación incluye las fachadas, las azoteas y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los letreros y la numeración de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, como también los portales profundos que se dejan ver a través de rejas o desde la fachada, y, en general, todas las partes de los inmuebles que son visibles desde la vía pública.

El Ayuntamiento puede requerir a los propietarios para que lleven a cabo las obras, la limpieza o las actuaciones de conservación necesarias, o las que hagan falta, para reparar el mal estado observado en una finca o un inmueble.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento puede realizar las obras y las operaciones de conservación o de limpieza a que se refiere este artículo repercutiendo el coste a los propietarios en todo cuánto que se refiera al deber de conservación que les corresponde.

6. Todas las personas tienen la obligación de respetar las normas de uso y comportamiento establecidas para los vehículos de transporte y en los edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local, de la Policía Portuaria o de cualquier otro agente de la autoridad o del personal de los servicios municipales competentes y, en todo caso, las de esta Ordenanza y los reglamentos que existan.
7. Todas las personas que están en Palma tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteran, perturban o lesionan la convivencia ciudadana.
8. Los visitantes y los turistas de nuestra ciudad tienen el deber de respetar el uso y las normas generales de convivencia e higiene, y los valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos que utilizan o visitan.

CAPÍTULO III MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento tiene que llevar a cabo las políticas de fomento de la convivencia y del civismo que sean necesarias para garantizar el civismo y mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las otras actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Tiene que llevar a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los otros y el mismo espacio público.
 - b) Tiene que desarrollar las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el incivismo. A tal efecto, tiene que llevar a cabo tareas de mediación en los conflictos que se puedan generar por los usos diversos en un mismo espacio público.
 - c) Tiene que fomentar el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesitan para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.
 - d) Tiene que facilitar, mediante los canales de comunicación existentes, que todos los ciudadanos de Palma y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan o transiten, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, las quejas, las reclamaciones o las peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia, y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.
 - e) Tiene que llevar a término o impulsar medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad desarrollando programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los cuales se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y de sus ciclos.
 - f) Tiene que impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las campañas y las iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas
 - g) Tiene que impulsar, en las zonas turísticas, un plan de fomento del civismo difundiendo un código de comportamientos cívicos que se publique en los idiomas más usuales, en los lugares, en los medios de transporte y en los establecimientos que se consideren oportunos, mediante pósteres, trípticos, charlas y cualquier otro medio de difusión.
 - h) Tiene que promover el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actividades contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de natura xenófoba, racista, sexista u homófoba.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y si se considera necesario en atención a las personas destinatarias y a su finalidad, las dichas actuaciones se pueden adaptar a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las cuales se destinan, a fin de que puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

Artículo 8. Colaboración con el resto de los municipios

1. En el ámbito de sus competencias el Ayuntamiento tiene que impulsar la colaboración con el resto de los municipios limítrofes, para coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas ciudades, de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Palma tiene que fomentar el establecimiento de sistemas de colaboración, información y recogida, análisis e intercambio de datos y experiencias entre los diferentes municipios, con el fin de que puedan llevar a cabo con el máximo de eficacia y conocimiento sus propias políticas en materia de convivencia y de civismo.

Artículo 9. Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia

1. El Ayuntamiento debe colaborar con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que han sido afectadas o lisiadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, y las tiene que informar sobre los medios de defensa de sus derechos y sus intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se tiene que personar en la condición que corresponda, según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 10. Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar que tienen lugar en los espacios públicos tienen que garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A tal efecto tienen que cumplir las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que el órgano competente fije en cada caso.
2. Atendiendo los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza en la autoridad municipal, los organizadores de actos públicos tienen que velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, y quedan obligados, si se tercia, a la reparación, la reposición y la limpieza correspondientes.

TÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I ATENTADO CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 11. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirigen a los colectivos más vulnerables.

Artículo 12. Normas de conducta

1. Se prohíbe en el espacio público toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.
2. Se consideran especialmente graves las conductas anteriormente descritas cuando tienen como objeto o se dirigen contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. Son igualmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúan en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole tienen que velar porque no se produzcan durante su realización las conductas descritas a en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos tienen lugar las conductas mencionadas, sus organizadores lo tienen que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 13. Régimen de sanciones

Sin perjuicio que los hechos constituyan una infracción penal, la conducta descrita en el apartado 4 del artículo anterior tiene la consideración de infracción leve; las descritas en los apartados 1 y 3, de infracción grave, y la descrita al apartado 2, de infracción muy grave.

Artículo 14. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan constituir ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo tienen que poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que el expediente sancionador continúe, en los términos del artículo 106 de esta Ordenanza. Si interviene cualquier apoyo o elemento, este

puede ser retirado inmediatamente.

CAPÍTULO II DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 15. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que tiene que ir unido al correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulidez y ornamento.
2. Sin perjuicio de otras infracciones ya previstas por la normativa en vigor y las ordenanzas, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que sobre todo provocan una degradación visual del entorno, que afecta la calidad de vida de los vecinos o vecinas y de los visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual y es independiente –y, por lo tanto, es compatible– de las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio tanto público como privado.

SECCIÓN 1ª GRAFITIS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS

Artículo 16. Normas de conducta

1. Se prohíbe realizar cualquier clase de grafiti, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie, encima de cualquier elemento del espacio público y en el interior o el exterior de equipaciones equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipaciones equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general, y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realizan con autorización municipal y los que se realicen con autorización del propietario, si en este caso no constituyen infracción urbanística.
2. Se prohíben las pintadas o los grafitis en bienes privados que atenten contra al capítulo Y del título II de esta Ordenanza o sean contrarios y, en todo caso, los que se hagan encima de un bien o en una zona que disfruten de protección especial.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole tienen que velar porque no se produzcan durante su realización conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas al apartado primero de este artículo, sus organizadores lo tienen que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 17. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior tiene la consideración de infracción muy grave. Si la conducta es cometida por un menor se tiene que tener en cuenta lo que se describe en el artículo 106 de esta Ordenanza.

Artículo 18. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. El Ayuntamiento puede limpiar o reparar subsidiariamente los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.
3. Cuando el grafiti o la pintada pueda constituir la infracción patrimonial prevista por/ en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo tienen que poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que el expediente sancionador continúe.

SECCIÓN 2ª
PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 19. Normas de conducta

1. Los carteles, las vallas, los letreros, las pancartas y las pegatinas, los papeles enganchados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda se tienen que colocar únicamente en los lugares expresamente habilitados a tal efecto por la autoridad municipal. Se prohíbe colocar carteles y pancartas publicitarias en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y en el mobiliario urbano o natural sin la autorización expresa del Ayuntamiento.
2. Así mismo, se necesita autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instala en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas a balcones y otras aperturas.
3. Los titulares de la autorización son responsables de retirar los elementos instalados y de reponer los elementos en su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y echar en el espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe colocar publicidad encima la parte exterior de los vidrios de los vehículos, así como esparcir y echar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y en otros espacios definidos por el artículo 3 de esta Ordenanza.
6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no pueden dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

Artículo 20. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior tiene la consideración de infracción grave, salvo las siguientes conductas, que se consideran infracción muy grave:
 - a) Las del artículo anterior cuando se lleven a cabo sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.
 - b) La colocación de carteles, pancartas o pegatinas a señales de tráfico de forma que imposibilite una visión correcta por parte de los conductores y/o peatones.
 - c) Cuando se realicen de forma reiterada. Se entiende que se da este carácter reiterado si las efectúa un mismo individuo en tres ocasiones en el plazo de dos años, siempre que haya recaído resolución administrativa firme.
2. Son responsables tanto quien realiza la actividad como la empresa o persona que contrató la realización. Si el responsable es una persona jurídica, la responsabilidad recae sobre el administrador.

Artículo 21. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir cautelarmente los materiales o los medios empleados.
2. Asimismo, tienen que conminar personalmente a la persona infractora que retire el material y repare los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento puede adoptar la medida cautelar de retirar los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III
JUEGOS Y APUESTAS

Artículo 22. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguardia de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los derechos legítimos de los usuarios del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 23. Normas de conducta

Se prohíbe en el espacio público el juego y el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo que cuenten con la autorización de la administración competente.

Artículo 24. Régimen de sanciones

1. Tienen la consideración de infracción grave:

- a) El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo que cuenten con autorización de la administración competente, excepto que se consideren faltas muy graves.
- b) Cualquier acción que se realice para facilitar la conducta anterior, especialmente la colaboración, la vigilancia, el depósito de material y actuar de gancho.

2. Tiene la consideración de infracción muy grave el ofrecimiento de trile.

Artículo 25. Intervenciones específicas

1. Cuando se trate de la infracción consistente en ofrecer juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad tienen que intervenir cautelarmente los medios empleados y los frutos de la conducta infractora.
2. Los bienes confiscados tienen la consideración de confiscación cautelar provisional a cuenta del importe de la posible multa. Los medios de transporte utilizados se consideran elementos de la actividad y pueden ser intervenidos. Para su recuperación se tienen que abonar los gastos de retirada.
3. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan constituir ilícito penal, los agentes de la autoridad lo tienen que poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio que el expediente sancionador continúe, en los términos del artículo 117 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 26. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser molestadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y el destino de estos, respetando las indicaciones contenidas a los letreros informativos del espacio afectado, si hay, y en cualquier caso los derechos legítimos de los otros usuarios o usuarias.

Artículo 27. Normas de conducta

1. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los otros, y, especialmente, de su seguridad y la su tranquilidad, así como al hecho que no impliquen peligro para los bienes, los servicios o las instalaciones, tanto públicos como privados.
2. Las competiciones deportivas se tienen que practicar en las zonas especialmente acotadas por lo que se prohíbe la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: causar daños y deterioro de árboles, bancos y otros elementos y espacios urbanos; dificultar el paso de personas, o interrupción de la circulación.

Artículo 28. Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considera infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Artículo 29. Intervenciones específicas

1. Cuando se trate de la infracción consistente en la práctica de juegos al espacio público, los agentes de la autoridad tienen que intervenir cautelarmente los medios empleados.
2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas al apartado segundo del artículo anterior, los agentes tienen que intervenir cautelarmente el juego, el monopatín, el patín o similar con el cual se ha producido la conducta.

CAPÍTULO V
USOS DE PATINES, PATINETES, VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL Y CICLOS DE MÁS DE DOS RUEDAS

Artículo 30. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo atiende principalmente la seguridad de todas las personas usuarias de las vías públicas, garantizando el uso y el goce.

A efectos de esta Ordenanza se consideran vehículos de movilidad personal (VMP) los ingenios mecánicos impulsados por un motor eléctrico que están recogidos a la mesa subsiguiente, tal como establece la Instrucción 16N- 124 de la Dirección General de Tráfico.

Características	A	B	C0	C1	C2
Velocidad máxima	20 km/h	30 km/h	45 km/h	45 km/h	
Masa	<25 kg	<50 kg	<300 kg	<300 kg	
Capacidad máxima (personas)	1	1	1	3	
Ancho máximo	0,6 m	0,8 m	1,5 m	1,5 m	
Radio de giro máximo	1 m	2 m	2 m	2 m	
Peligrosidad superficie frontal	1	3	3	3	
Altura máxima	2,1 m	2,1 m	2,1 m	2,1 m	
Longitud máxima	1 m	1,9 m	1,9 m	1,9 m	
Timbre	NO	SÍ	SÍ	SÍ	
Frenada	NO	SÍ	SÍ	SÍ	
DUM (distribución urbana de mercaderías)	NO	NO	NO	NO	SÍ
Transporte de viajeros mediante pago de un precio	NO	NO	NO	SÍ	NO

Se excluyen de la aplicación de este capítulo los vehículos para personas con movilidad reducida.

Artículo 31. Normas de conducta

1. Se prohíbe la circulación o el desplazamiento mediante patines, patinetes, VMP, ciclos de más de dos ruedas, monopatines o similares a las calzadas, las aceras, los andenes, los paseos y otras zonas de dominio y uso público o privadas de concurrencia pública, excepto en las zonas debidamente señalizadas y habilitadas al efecto, y durante los horarios que se establezcan.
2. En ningún caso quien utilice patines, patinetes, monopatines o similares puede aferrarse agarrarse a los laterales o a la parte posterior de los vehículos como medio de locomoción, mediante arrastre y o cualquier otro uso indebido.
3. Las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares tienen que tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar los peatones.
4. Se prohíbe circular por las vías de la ciudad con VMP si no cumplen con los requisitos técnicos de certificación establecidos y, si lo requiere la normativa aplicable, no están homologados.
5. Todas las personas usuarias de los VMP tienen que obedecer las señales de circulación que establecen una obligación o una prohibición, y tienen que adaptar su conducta al mensaje del resto de señales existentes a las vías por las cuales transitan.
6. Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras, las plazas, los parques y los jardines.
7. Se permite la circulación de los VMP del tipo A por estas áreas a las personas menores de 12 años si llevan casco, no sobrepasan la velocidad de una persona y van acompañadas por un peatón adulto.
8. La edad mínima permitida para conducir un VMP o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos

y de 15 años si se dispone del carnet de conducir AM. Los menores de estas edades sólo pueden hacer uso de ellos cuando sean adecuados para su edad, su estatura y su peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico y acompañados por sus progenitores y/o tutores, y bajo la responsabilidad de éstos.

9. Si transportan personas con un dispositivo homologado (tipo C1), las personas conductoras tienen que ser mayores de edad (18 años). Con el resto de clases de vehículos sólo puede circular una persona.
10. Se tiene que conducir con la diligencia y la precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, y evitando poner en peligro al resto de personas usuarias de la vía.
11. Se tiene que circular respetando la preferencia de los peatones y, en las zonas de circulación rodada, la prioridad señalizada.
12. No se puede circular con auriculares ni utilizando dispositivos móviles.
13. Todas las personas conductoras de VMP, con independencia de su clase, tienen que llevar correctamente colocado un chaleco reflector debidamente homologado, y se recomienda que lleven casco.
14. Se prohíbe la circulación de los VMP por los túneles urbanos y por las travesías.
15. Todas las personas conductoras de VMP que circulen por las vías urbanas del municipio de Palma tienen que disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura igual o superior a 120.000 euros para accidentes o daños que se puedan producir conduciendo un VMP.
16. Se permite la circulación de los VMP por las calzadas de zona 30 y las calles limitadas a velocidades iguales o inferiores a 30 km/h, y a los ciclocalles sin superar los 25 km/h y por los carriles bici, siempre en el sentido de circulación autorizado.

Artículo 32. Régimen de sanciones

1. Tiene la consideración de infracción grave la conducta descrita en el apartado 15 del artículo anterior y produce la inmovilización del VMP. Se levanta esta inmovilización cuando un conductor/ra con el seguro mencionado se responsabiliza del vehículo.
2. El resto de conductas descritas al apartado anterior tienen la consideración de infracción leve, salvo las que ya están reguladas por la normativa de tráfico.
3. De las infracciones cometidas por menores de edad responden solidariamente sus padres/madres, tutores/as, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho, por este orden, por razón del incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que implique un deber de prevenir la infracción administrativa que se los impute.

Artículo 33. Intervenciones específicas

1. Los agentes de Policía Local pueden adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, ciclomotores, motocicletas y vehículos de tres ruedas asimilados, así como los VMP, para proteger la seguridad vial cuando del incumplimiento de los preceptos de la legislación estatal en materia de tráfico, circulación y seguridad vial, o de esta Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. La falta de documentación personal y del vehículo se tiene que tener en consideración.
2. Al adoptar las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que hace referencia el apartado anterior, que no tengan el carácter de sanción, se tienen que observar los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que sólo se tienen que adoptar en los supuestos en que sea estrictamente necesario para permitir la fluidez del tráfico o porque representan un peligro para la seguridad vial o para la protección de la salud pública de la ciudadanía y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano y del patrimonio municipal.

CAPÍTULO VI

OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN 1.ª

CONDUCTAS QUE ADOPTAN LA FORMA DE FALSA MENDICIDAD

Artículo 34. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bien especialmente protegido, el derecho que tienen los ciudadanos y las ciudadanas a transitar por la ciudad de Palma sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas y la protección de menores, como también el uso correcto de las vías y de los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiene como finalidad la protección de las personas que están en Palma ante conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, y organizada, sea directa o encubierta por la prestación de pequeños servicios no solicitados, o mediante cualquier otra fórmula equivalente, así como ante cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice menores como reclamo, o si estos menores acompañan la persona que ejerce esta actividad.

Artículo 35. Normas de conducta

1. Se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o mediante formas organizadas, representan actitudes coactivas o de acoso, u obstaculizan e impiden de manera intencionada el tráfico libre de los ciudadanos y las ciudadanas por los espacios públicos.
2. También se prohíbe ofrecer cualquier bien o servicio con la intención de obtener algún tipo de beneficio económico a personas que son en el interior de vehículos privados o públicos o se disponen a hacer uso de estos vehículos.

Se consideran incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública y el ofrecimiento de cualquier objeto, así como la actividad de señalización, reserva y/o vigilancia de los vehículos en las plazas de estacionamiento público cuando se lleva a cabo sin autorización de la autoridad competente.

3. Sin perjuicio del que prevé el Código Penal, se prohíbe la mendicidad ejercida por menores o la que se lleva a cabo, directa o indirectamente, con menores o con personas mayores o con discapacidad.
4. Se prohíben también en el espacio público actividades de cualquier tipo cuando obstruyen o pueden obstruir el tráfico rodado por la vía pública, ponen en peligro la seguridad de las personas o impiden de manera manifiesta el tráfico libre de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes, bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollan en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. No se consideran mendicidad prohibida por esta Ordenanza las actividades musicales, artísticas y de animación de calle ejercidas en la vía pública de forma puntual, no periódica, si se solicita el donativo de forma no coactiva y como contraprestación a la actuación realizada.

Artículo 36. Régimen de sanciones

1. Cuando la infracción consista en obstaculizar el tráfico libre de los ciudadanos y las ciudadanas por los espacios públicos, en primer lugar los agentes de la autoridad tienen que informar a estas personas que las prácticas mencionadas están prohibidas por esta Ordenanza. Si la persona persiste en su actitud y no abandona el lugar se le tiene que imponer la sanción que corresponda.
2. La realización de las conductas descritas al apartado anterior constituye una infracción leve, salvo que los hechos puedan constituir una infracción más grave.
3. Las conductas recogidas en el apartado segundo del artículo anterior se consideran infracciones leves. Cuando se trata de la limpieza de los parabrisas de los automóviles parados en los semáforos o en la vía pública, se consideran graves por el riesgo que implica. En este último supuesto se tiene que requerir la orden de abandono de la actividad y se tiene que iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales les tienen que prestar inmediatamente la atención que sea necesaria, sin perjuicio de adoptar el resto de las medidas que prevé el ordenamiento jurídico. En cualquier caso, se considera infracción muy grave la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores y con personas mayores o con discapacidad, sin perjuicio del que prevé el Código penal y de las medidas de protección al menor que procedan.
5. Las conductas recogidas en el apartado cuarto del artículo anterior tienen la consideración de infracciones leves, salvo las que dicho apartado califica de especialmente prohibidas, la consideración de las cuales puede ser de infracción grave.
6. El Ayuntamiento puede sustituir la sanción por medidas correctoras y alternativas como la asistencia a sesiones

formativas, la participación en actividades cívicas y otros tipos de trabajo en la comunidad. Estas medidas se tienen que adoptar de forma motivada en función del tipo de infracción y tienen que ser proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

Artículo 37. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento tiene que adoptar todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. Con esta finalidad tiene que trabajar y prestar la ayuda que sea necesaria en el marco de un plan estratégico de bienestar social, en cuanto a las actuaciones dirigidas a la inclusión social, aprobado por el municipio, como también aplicar la legislación sobre esta materia.
2. Los agentes de la autoridad, o si se tercia los servicios sociales, tienen que informar a todas las personas que ejercen la mendicidad en lugares de tránsito público sobre las dependencias municipales y los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONGs, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

SECCIÓN 2ª

UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

Artículo 38. Fundamentos de la regulación

Esta normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y la voluntad de prevenir la explotación de determinado colectivos, preservar a los menores de la exhibición de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de viabilidad en lugares de tránsito público.

Artículo 39. Normas de conducta

Se prohíbe solicitar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando contravengan el uso común de dicho espacio y produzcan una degradación evidente.

Artículo 40. Régimen de sanciones

1. La realización de la conducta descrita en el artículo anterior tiene la consideración de falta muy grave.
2. Se prohíbe la explotación de personas por parte de terceros que se lucran con la actividad de la prostitución, tal como recoge el Código penal.

Artículo 41. Intervenciones específicas

1. A través el área competente, el Ayuntamiento tiene que prestar información y orientación a todas las personas que ejercen el trabajo sexual en la ciudad y que quieren abandonar el ejercicio, en colaboración con las entidades que trabajan en este ámbito.
2. Si se tercia, los agentes de la autoridad tienen que informar a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos sobre las dependencias municipales y los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONGs, etc.) a los cuales pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.
3. El área municipal competente en prostitución tiene que coordinar las actuaciones dirigidas a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido tiene que:
 - a) Colaborar con entidades que trabajan con estos colectivos.
 - b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: sociales, educativos y sanitarios.
 - c) Informar sobre los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia, y ofrecerlos.
4. El Ayuntamiento tiene que colaborar con las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado en la detección y la denuncia de las conductas que atenten contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas que se puedan cometer en el espacio público, especialmente las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual y, muy especialmente, en cuanto a los menores.

CAPÍTULO VII
ACTUACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1ª
ACTUACIONES MUSICALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo evitar las molestias provocadas por las actuaciones musicales en la vía pública.

Artículo 43. Normas de conducta

Se prohíbe:

- a) Utilizar instrumentos de percusión o de sonido estridente molesto para el vecindario (tambores, timbales, trompetas, etc.). Se considera sonido estridente, el sonido agudo, desagradable y chirriante.
- b) Superar el límite sonoro previsto legalmente.
- c) Actuar en zonas acústicamente contaminadas, de especial protección, o donde disponga el área municipal correspondiente.
- d) Situarse ante actividades comerciales, sin su conformidad, y edificios oficiales o de gran concurrencia, así como ante monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural, de forma que se interfiera en su visibilidad o su perspectiva.
- e) Situarse a la calzada.
- f) Interferir en el tráfico de peatones o rodado, o en actividades debidamente autorizadas, sea directamente o con el público que el actuante congregue.
- g) Incorporar menores de 16 años a las actuaciones.
- h) Utilizar animales, como elemento esencial o complementario de la actividad.
- y) Realizar actividad publicitaria o comercial.
- j) Molestar a los peatones, acometerlos o interrumpirlos en su recorrido.
- k) Actuar desde las 22 h, o las 21 h en el centro histórico, hasta las 10 h y, desde las 14 a las 17 h, excepto en casos expresamente justificados y autorizados
- l) Depositar complementos o elementos fuera del espacio previsto, especialmente si pueden tropezar los peatones.
- m) Situarse en las proximidades de otro músico cuando el sonido sea audible.
- n) Actuar en las plazas del Rey Juan Carlos I, de Weyler y de la Porta Pintada, en el paseo del Borne.

Artículo 44. Régimen de sanciones

Las conductas descritas en el artículo anterior constituyen una infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Artículo 45. Intervenciones específicas

1. Los agentes de la autoridad pueden intervenir cautelarmente los instrumentos musicales empleados. Los bienes confiscados tienen la consideración de confiscación cautelar provisional por anticipado del importe de la posible multa. Para recuperarlos se tienen que abonar los gastos de retirada.
2. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de desarrollar un decreto o resolución administrativa que recoja los requisitos, los derechos y las obligaciones de aquellos, como también la documentación y/o los permisos necesarios para llevar a cabo esta actividad.

SECCIÓN 2a
MODELOS ESTÁTICOS, MIMOS, PAYASOS, MALABARISTAS Y SIMILARES A LA VÍA PÚBLICA

Artículo 46. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo evitar las molestias provocadas por las actuaciones en la vía pública en las que participen modelos estáticos, mimos, payasos, malabaristas y similares.

Artículo 47. Normas de conducta

Esta Ordenanza prohíbe:

- a) Actuar en zonas de especial protección o dónde así lo disponga el área municipal competente.
- b) Situarse en la calzada donde hay circulación rodada.
- c) Interferir en el tráfico de peatones o rodado, o en actividades debidamente autorizadas, directamente o a través del público

que el actuante congregate.

- d) Depositar fuera de la superficie prevista complementos o elementos, especialmente si pueden tropezar los peatones.
- e) Realizar actividad publicitaria o comercial.
- f) Realizar actividades sobre las personas.
- g) Utilizar materiales o instrumentos potencialmente peligrosos: líquidos inflamables, sables, antorchas, etc.
- h) Dirigirse a los peatones, acometerlos o interrumpirlos en su recorrido, molestarlos, tocarlos o asustarlos.
- i) Efectuar ejercicios con fuego o que sean peligrosos tanto para sí como para los peatones, nocivos para la salud o para la convivencia social, que inciten a la violencia o que puedan herir la susceptibilidad de los peatones.
- j) Echar objetos al aire en zonas concurridas de forma que puedan caer encima de personas o bienes.
- k) Situarse ante actividades comerciales sin su conformidad y en edificios oficiales o de gran concurrencia, como también ante monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural, de forma que se interfiera la visibilidad.
- l) Tener elementos que sobresalen de la proyección de su base hasta una altura de 2,20 m, los cuales puedan no ser detectados por los bastones de los invidentes.
- m) Utilizar animales, como elemento esencial o complementario de la actividad.
- n) Incorporar a la actividad menores de 16 años.
- o) Acotar el espacio, instalar tiendas de campaña o similares, situar más elementos que los estrictamente necesarios o desarrollar actividades que representen una privatización del espacio público.
- p) Deteriorar o ensuciar el espacio público.
- q) Emitir sonidos entre las 22 y las 10 h, y entre las 14 y las 17 h, salvo que estén expresamente justificados y autorizados.
- r) Situarse a menos de 10 m de otro artista.

Artículo 48. Régimen de sanciones

Las conductas descritas en el artículo precedente constituyen infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Artículo 49. Intervenciones específicas

1. Los agentes de la autoridad pueden intervenir cautelarmente los instrumentos empleados. Los bienes confiscados tienen la consideración de confiscación cautelar provisional por anticipado del importe de la posible multa. Para recuperarlos hay que abonar los gastos de retirada.
2. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de desarrollar un decreto o resolución administrativa que recoja los requisitos, los derechos y las obligaciones de quienes llevan a cabo esta actividad.

CAPÍTULO VIII

SUCIEDAD EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 50. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo, la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas de convivencia ciudadana y civismo generalmente aceptadas.

Artículo 51. Normas de conducta

Se prohíbe lo siguiente:

- a) Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de ésta, salvo las instalaciones o los elementos destinados especialmente a la realización de estas necesidades.
- b) La conducta descrita en el apartado anterior cuando se lleve a cabo en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se realice en monumentos o edificios catalogados o protegidos.
- c) Echar a las vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública cualquier tipo de basuras o residuos que ensucien la ciudad y, de forma especial, colillas, chicles, cáscaras, plásticos, latas, envases, botellas o similares.
- d) Limpiar alfombras, ropa, manteles o cualquier otro utensilio doméstico desde los balcones o desde los espacios abiertos a las fachadas encima las calles y las vías públicas. Asimismo, tampoco se puede echar ningún tipo de basura y de residuo sólido o líquido. Esta prohibición también afecta quién lleve a cabo estas operaciones desde las plantas bajas o en la misma vía o espacio público.
- e) El goteo de líquidos o residuos sólidos encima la vía pública producido por el riego de plantas, la limpieza de terrazas y balcones o los extractores de aire, climatización o refrigeración.
- f) Evacuar o vaciar agua sucia encima de aceras o espacios libres públicos.

g) Estacionar o depositar encima de las aceras o calzadas cualquier tipo de objetos o materiales que puedan obstaculizar o impedir la prestación normal del servicio de limpieza viaria.

h) Echar hacia el exterior, encima de las vías y espacios libres públicos, residuos o escombros procedentes de la limpieza de viviendas, comercios, oficinas y otros locales o edificios.

Artículo 52. Régimen de sanciones

1. Tienen la consideración de infracción grave las conductas descritas en el artículo precedente, salvo que el hecho constituya una infracción muy grave.
2. Tienen la consideración de infracción muy grave las conductas descritas al apartado a y b del artículo anterior.

CAPÍTULO IX CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS

Artículo 53. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respecto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y a la tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la utilización ordenada de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

Artículo 54. Normas de conducta

1. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A tal efecto, dicha alteración se produce cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:
 - a) Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se puede hacer de forma masiva por parte de grupos de ciudadanos o ciudadanas o invita a la aglomeración de estos.
 - b) Como resultado de la acción del consumo se puede deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.
 - c) El consumo se exterioriza en/de forma denigrante para los peatones u otros usuarios de los espacios públicos.
 - d) Los lugares en que se consume se caracterizan por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

La prohibición a la cual se refiere este apartado queda sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tiene lugar en establecimientos u otros espacios reservados expresamente para esta finalidad, como terrazas y veladores, y cuando este consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar en casos puntuales.

2. En relación con el consumo de menores de edad se prohíbe:
 - a) Incitar a los menores de edad a consumir alcohol, suministrar, proporcionar o vender alcohol a menores de edad, incitarlos a consumir y, en general, facilitarles el consumo.
 - b) Cualquier actividad de venta, dispensación, suministro y /o regalo por cualquier medio de bebidas alcohólicas a los menores de edad que se lleve a cabo en las vías y en los espacios públicos, en los establecimientos públicos y privados de todo tipo de entidades, con ánimo de lucro. Es responsable quien ha facilitado el alcohol al menor.
3. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas entre las 24 y las 8 horas. Se exceptúan de esta prohibición los locales de ocio y restauración cuando el consumo se produce dentro del local y/o en sus extensiones de actividad a terrazas.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole tienen que velar por que no se produzcan las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se llevasen a cabo estas conductas, sus organizadores lo tienen que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.
1. Los recipientes de bebida se tienen que depositar en los contenedores correspondientes y, si se tercia, en las papeleras situadas en el espacio público. Se prohíbe tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

Artículo 55. Régimen de sanciones

Las conductas descritas en el artículo anterior se consideran una infracción grave, salvo que los hechos constituyan una infracción muy grave.

Artículo 56. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir cautelarmente las bebidas, los envases o los otros elementos objeto de las prohibiciones, como también los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos pueden ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, se tienen que practicar las diligencias necesarias para comprobar si se dan indiciariamente las circunstancias previstas por el artículo 51.6, con el fin de denunciarlas también.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas y para evitar molestias graves a los ciudadanos y a las ciudadanas, los agentes de la autoridad pueden acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.
4. Si son menores pueden requerir a los padres o tutores que se hagan cargo. Si lo rehúsan se tienen que tomar las medidas de protección al menor oportunas.
5. A los efectos de esta Ordenanza, la valoración previa de los agentes a la hora de redactar el acta de denuncia por consumo o tenencia de drogas se considera, a priori, prueba suficiente de la ilegalidad de la sustancia. El material decomisado tiene que quedar asegurado mediante las oportunas cadenas de custodia. Si, a lo largo del procedimiento, el denunciado alega sobre el tipo de sustancia intervenida, esta se tiene que llevar a analizar en un laboratorio debidamente autorizado. Si se confirma que la sustancia es droga, el coste del análisis corresponde al denunciado. En caso contrario, lo tiene que abonar la Administración.

CAPÍTULO X CONCENTRACIONES QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA

Artículo 57. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, y el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas por concentraciones en la vía pública.
2. Cuando se concentran 10 personas o más se considera una concentración mayor y cuando se concentran entre 3 y 9 personas se considera una concentración menor.

Artículo 58. Normas de conducta

1. Salvo el ejercicio de los derechos fundamentales y las concentraciones legalmente autorizadas, se prohíben las concentraciones que puedan alterar el orden público y/o la convivencia ciudadana si producen revuelos o molestias que limitan el derecho al descanso.
2. Se prohíben las concentraciones con carácter lúdico, deportivo o bien asociadas a la práctica del botellón o similares, que alteran la convivencia ciudadana, en los siguientes supuestos:
 - a) Se deteriora la tranquilidad del entorno o se provocan situaciones de insalubridad.
 - b) Se producen situaciones denigrantes para peatones u otros usuarios de los espacios públicos, de los espacios privados de uso público o de establecimientos públicos.
 - c) La concentración impide o dificulta la utilización normal del espacio o servicio público, o la circulación.
 - d) El lugar de concentración se caracteriza por la afluencia de menores que consumen bebidas alcohólicas u otras drogas.
 - e) Se deterioran los espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.

Artículo 59. Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en el artículo anterior se consideran una infracción grave cuando se realizan en concentraciones menores.
2. Las conductas descritas en el artículo anterior se consideran una infracción muy grave cuando se realizan en concentraciones mayores.

CAPÍTULO XI
COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Fundamentos de la regulación

Sin perjuicio del que dispone la Ordenanza de ocupación de la vía pública, las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguardia de la seguridad pública, además, si se tercia, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y de los usuarios.

Artículo 61. Normas de conducta

1. Se prohíbe la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas, las cuales no pueden situarse, de forma que interfiera su visibilidad, ante actividades comerciales permanentes, edificios oficiales o de gran concurrencia, monumentos, edificios históricos o bienes de interés cultural. En todo caso, la licencia o autorización tiene que estar situada en un lugar perfectamente visible.
2. Se prohíbe colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en el espacio público con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe comprar en el espacio público toda clase de artículos procedentes de la venta ambulante no autorizada. Quedan exentos de responsabilidad los compradores cuando esta compra se efectúa en mercados autorizados.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole tienen que velar por que no se produzcan las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se llevan a cabo las conductas mencionadas, sus organizadores lo tienen que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 62. Régimen de sanciones

Las conductas tipificadas en el artículo anterior constituyen una infracción grave, salvo que los hechos constituyan una infracción muy grave. La compra constituye una infracción leve.

Artículo 63. Intervenciones específicas

1. Los agentes de la autoridad tienen que informar a las personas que incurran en los supuestos recogidos en el artículo 61 de los canales y los espacios establecidos por el Ayuntamiento para regularizar su situación.
2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles se tienen que destruir y se les tiene que dar el destino adecuado.
3. Los bienes confiscados tienen la consideración de confiscación cautelar provisional por anticipado del importe de la posible multa. Los medios de transporte utilizados se tienen que considerar elementos de la actividad y pueden ser intervenidos. Para recuperarlos se tienen que abonar los gastos de retirada.
4. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan constituir un ilícito penal, los agentes de la autoridad lo tienen que hacer saber a la autoridad judicial competente, sin perjuicio que el expediente sancionador continúe, en los términos del artículo 118 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XII
ACTIVISTAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS

Artículo 64. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, su salud y la salvaguardia de la seguridad pública, además, si se tercia, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y de usuarios y usuarias.

Artículo 65. Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de no autorizadas en el espacio público, como tarot, videncia, masajes o tatuajes.

2. Se prohíbe colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización tiene que ser perfectamente visible.

Artículo 66. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo anterior constituyen una infracción grave.

Artículo 67. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles se tienen que destruir y se les tiene que dar el destino adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo pueden constituir la infracción penal de estafa tipificada al Código penal, los agentes de la autoridad lo tienen que hacer saber a la autoridad judicial competente, sin perjuicio que el expediente sancionador continúe en los términos del artículo 118 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO XIII USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 68. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si se tercia, de la salvaguardia de la salubridad y la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 69. Normas de conducta

1. Se prohíbe hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de forma que se impida o se dificulte la utilización o el goce por parte del resto de los usuarios.
2. No se permiten los siguientes usos impropios:
 - a) Acampar en las vías y en los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario que están instalados, o de tiendas de campaña, salvo las autorizaciones para lugares concretos. Tampoco se permite dormir de día o por la noche en estos espacios. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social es aplicable lo que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a aquellos a los cuales están destinados. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social es aplicable lo que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estaños o similares. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social es aplicable lo que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.
 - d) Lavar ropa en fuentes, estancos, duchas o similares. Cuando se trate de personas en situación de exclusión social es aplicable lo que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.
 - e) Llevar a cabo la actividad de aparcacoches sin autorización. Esta actividad se define como el ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de obtener un beneficio económico por parte de personas no autorizadas.
 - f) Mantener relaciones sexuales en vías y espacios libres públicos.

Artículo 70. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente constituye una infracción leve, salvo que se trate de personas en situación de exclusión social. En este caso no hay sanción y es aplicable el que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.

Artículo 71. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad tienen que retirar e intervenir

cauteladamente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales tienen que adoptar en cada caso las medidas que procedan en coordinación con los servicios sociales municipales o, si se tercia, con otras instituciones públicas. Si lo consideran necesario por razones de salud, tienen que acompañar a estas personas al establecimiento o al servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerlas o ayudarlas en lo que sea posible. En este caso no se tiene que imponer la sanción prevista.
3. En los supuestos que prevé el artículo 69.2.a) de esta Ordenanza en cuanto a caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad tienen que informar de los lugares habilitados del municipio para estacionar estos vehículos.
4. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo descrita en el artículo 68.2.a) de esta Ordenanza y la persona infractora no acredita la residencia legal en territorio español, el agente denunciante tiene que fijar provisionalmente la cuantía de la multa y si no se deposita su importe se tiene que inmovilizar el vehículo y, si se tercia, retirar e ingresar en el depósito municipal.
5. Los agentes de la autoridad tienen que requerir a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, que desistan de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa o de imposibilidad para localizarlos, los agentes de la autoridad pueden articular los medios necesarios para retirarlos inmediatamente y en estos casos los infractores, y solidariamente los propietarios, tienen que abonar con los gastos que se originen.

CAPÍTULO XIV USO DE CARAVANAS, AUTOCARAVANAS Y SIMILARES

Artículo 72. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal de Palma, con el fin de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y los espacios naturales, minimizar los posibles impactos ambientales y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de aparcamientos públicos entre las personas usuarias de la vía pública.

Artículo 73. Normas de conducta

1. No se pueden estacionar caravanas desenganchadas de su vehículo tractor. Las autocaravanas y las caravanas arrastradas no pueden acampar al término municipal, salvo las zonas expresamente habilitadas y señalizadas por el Ayuntamiento. A pesar de esto, estos vehículos pueden estacionar en los lugares permitidos a otros vehículos, cumpliendo todas las disposiciones de la normativa de tráfico y con las siguientes limitaciones:
 - a) No pueden estacionar durante más de 10 días consecutivos en el mismo lugar, tal como prevé la Ordenanza municipal de circulación.
 - b) El vehículo tiene que estar con el motor parado durante todo el tiempo de estacionamiento. Se prohíbe permanecer en el lugar de estacionamiento con el motor en marcha o poniéndolo en marcha intermitentemente, ni siquiera para recargar baterías o accionar los sistemas de aire acondicionado.
 - c) El vehículo solo puede estar en contacto con el suelo a través de las ruedas. No puede hacer uso de las patas estabilizadoras ni cualquier otro artefacto, salvo de las cuñas previstas por el Reglamento general de circulación.
 - d) Durante el estacionamiento el vehículo no puede ocupar una mayor superficie que la que ocupa cerrado. No se pueden desplegar elementos proyectables ni invadir el espacio circundante con ningún elemento como mesas, sillas, neveras, etc.
 - e) Durante el estacionamiento el vehículo no puede emitir ningún tipo de fluidos ni ruidos al exterior.
2. Se entiende que el vehículo está acampado y, por lo tanto, infringe este artículo cuando los ocupantes permanecen en el interior o llevan a cabo actividades que denotan un uso diferente al de estacionamiento, como por ejemplo dormir, comer, beber, guardar objetos, etc.
3. Mediante decreto, la autoridad municipal puede limitar o prohibir en lugares determinados el estacionamiento de vehículos de dimensiones iguales o superiores a 5,20 metros de largo o 2,10 metros de alto, por algunos de los motivos siguientes:
 - a) Seguridad domiciliaria.
 - b) Prevenir o evitar usos impropios del espacio público.
 - c) Cualquier otra situación que afecte directa y negativamente a la convivencia.

4. El estacionamiento de vehículos en el espacio público no permite realizar ninguna actividad que afecte más allá del hecho descrito, regulado por la normativa de tráfico, ni lo habilita
5. Se prohíbe utilizar los vehículos de motor como herramienta facilitadora para ocupar, invadir o interferir la vía pública, sea material, musicalmente o de cualquier otra forma que desnaturalice el estacionamiento.

Artículo 74. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente constituye una infracción grave, salvo los cometidos con vehículo reguladas por la normativa de tráfico, que se sancionan de acuerdo con ésta. Cuando se trata de personas en situación de exclusión social no hay sanción y es aplicable lo que prevé el artículo 104 de esta Ordenanza.

Artículo 75. Intervenciones específicas

1. En los supuestos que prevé el artículo 69.2.a) de esta Ordenanza en cuanto a caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad tienen que informar de los lugares habilitados del municipio para estacionar estos vehículos.
2. Cuando se trate de la acampada con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo descrita en el artículo 69.2.a de esta Ordenanza y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante tiene que fijar provisionalmente la cuantía de la multa y si no se deposita el importe se tiene que inmovilizar el vehículo y, si se tercia, retirar e ingresar al depósito municipal.
3. Los agentes de la autoridad tienen que requerir a los propietarios o usuarios de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, que cesen en su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa o de imposibilidad de localizarlos, los agentes de la autoridad pueden articular los medios necesarios para retirarlos inmediatamente y en estos casos los infractores, y solidariamente los propietarios, tienen que abonar los gastos que se originen.

CAPÍTULO XV

ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO I DETERIORO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 76. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protege el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y los bienes, la seguridad, la salud y la integridad física de las personas y el patrimonio municipal.

Artículo 77. Normas de conducta

1. Se prohíben las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana previstas al apartado 1 anterior.
3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole tienen que velar por que no se produzcan, cuando se lleven a cabo, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos tienen lugar las mencionadas conductas, sus organizadores lo tienen que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 78. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo anterior constituyen una infracción grave.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas al apartado 1 del artículo anterior constituyen una infracción muy grave.

Artículo 79. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si se tercia, los agentes de la autoridad tienen que retirar e

intervenir cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

2. El Ayuntamiento puede reparar subsidiariamente los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se tiene que resarcir de los gastos que supongan la limpieza o la reparación, también sin perjuicio de imponer las sanciones oportunas.

CAPÍTULO XVI PRÁCTICA DEL NUDISMO O DEL CASI NUDISMO

Artículo 80. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección del derecho de las personas que utilizan el espacio público a no sufrir molestias como consecuencia de la carencia de respecto a las pautas mínimas generalmente admitidas en relación con la forma de vestir de las personas que igualmente están en dicho espacio público o lo transitan.

Artículo 81. Normas de conducta

1. Se prohíbe ir desnudo o desnuda por la vía pública, salvo que cuenten con autorizaciones para lugares públicos concretos mediante decreto del Ayuntamiento.
2. Asimismo, se prohíbe transitar por los espacios públicos o estar, incluidos los transportes y las instalaciones públicas, desprovisto de ropa en la parte superior, excepto en las piscinas, las playas u otros lugares donde es normal o habitual.

La prohibición a la cual se refiere este apartado no es aplicable a paseos marítimos ni a las calles ni vías inmediatamente contiguas a las playas o al resto del litoral.

Artículo 82. Régimen de sanciones

La realización de la conducta descrita en el artículo anterior se considera infracción leve.

CAPÍTULO XVII EQUIPOS DE SONIDO, AMPLIFICADORES O ALTAVOCES

Artículo 83. Fundamentos de la regulación

El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, en las zonas de concurrencia pública y también en el interior de los vehículos se tiene que mantener dentro de los límites de la convivencia pacífica y en el respeto a los derechos de las otras personas.

Artículo 84. Normas de conducta

En los espacios públicos se prohíbe poner en funcionamiento equipos de sonido, amplificadores, altavoces de cualquier potencia, instrumentos de percusión o similares que pueden generar un impacto acústico significativo en los alrededores, salvo las actividades al aire libre con autorización municipal. Sobre esta materia se tiene que ajustar a lo dispuesto en Ordenanza municipal reguladora de los ruidos y las vibraciones.

Artículo 85. Régimen de sanciones

El personal inspector municipal o los agentes de la Policía Local tienen que evaluar con criterios de proporcionalidad el volumen de los emisores acústicos y los ruidos descritos en el artículo anterior que no se puedan medir con sonómetro para constatar las molestias a los vecinos y/o adoptar las medidas correctoras oportunas.

Los agentes de la autoridad pueden intervenir cautelarmente los instrumentos musicales empleados. Los bienes confiscados tienen la consideración de confiscación cautelar provisional por anticipado del importe de la posible multa y para recuperarlos se tienen que abonar los gastos de retirada.

CAPÍTULO XVIII OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

SECCIÓN 1ª ZONAS NATURALES Y ESPACIOS VERDES

Artículo 86. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de esta normativa proteger el uso correcto de parques y jardines, parques forestales, plantaciones y espacios verdes privados, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento de las playas

SUBSECCIÓN 1ª PLAYAS

Artículo 87. Normas de conducta

1. La seguridad en las playas, y especialmente en las actividades en el mar, exige observar las indicaciones que se den y el respeto a las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.
2. La bandera verde indica la ausencia de peligro, lo cual permite una actividad normal en la playa. Con bandera amarilla se tienen que extremar las precauciones en el agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.
3. Se prohíbe el baño en los espigones y en otras zonas en que esta prohibición esté señalizada o el paso esté restringido.
4. Se prohíbe utilizar cualquier recipiente o vaso de cristal en las zonas de arena y adyacentes, así como vender este tipo de contenedores en las proximidades de la zona de arena. También se prohíbe introducir objetos cortantes o peligrosos en la zona de arena.
5. Se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene en las duchas públicas de las playas.

Artículo 88. Régimen de sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados del artículo anterior constituye una infracción grave.

SECCIÓN 2ª BALCONING O SIMILARES

Artículo 89. Normas de conducta

Se prohíbe el uso de los espacios y elementos públicos o privados, incluidos los establecimientos destinados al uso turístico, que pongan o puedan poner en peligro la seguridad propia o de terceros. Se incluyen en estas conductas la conocida como balconing u otras de similares, de las cuales son responsables las personas que las lleven a cabo y las que las inciten, sin que se pueda extender esta responsabilidad a la persona que es propietaria del establecimiento o lo explota, salvo que concurra negligencia grave u omisión completa de sus obligaciones.

Artículo 90. Régimen de sanciones

1. Constituyen falta grave las conductas descritas en el artículo anterior.
2. Independientemente de la sanción, la Policía Local puede adoptar la medida cautelar de expulsión del hotel o residencia donde se han producido los hechos, e instar a la gerencia a cumplir inmediatamente esta medida, de acuerdo con la normativa autonómica vigente en materia de excesos.
2. Las infracciones de este artículo se tienen que denunciar según esta Ordenanza siempre que no constituyan delito y/o alteración de orden público según el Código Penal, la normativa sectorial de protección de la seguridad ciudadana o de otra normativa que por competencia material sea de aplicación atendiendo a las circunstancias concretas.

SECCIÓN 3ª PULCRITUD Y ORNAMENTO DE EDIFICACIONES, ESPACIOS PRIVADOS, TERRAZAS Y MOSTRADORES

Artículo 91. Normas de conducta

1. Los propietarios de inmuebles o subsidiariamente los usuarios tienen la obligación de mantenerlos en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y conservación. Esta obligación incluye las fachadas, las azoteas y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los letreros y la numeración de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, así como los portales profundos que se dejan ver a través de rejas o desde la fachada, y, en general, todas las partes de los inmuebles que son visibles desde la

vía pública.

2. Las personas que son titulares de actividades abiertas al público tales como bares, cafés, quioscos, lugares de venta, mercadillos, cajeros automáticos, terrazas y similar, así como comercios en general, sean de carácter permanente o temporal, están obligadas a mantener en todo momento el dominio público ocupado en las debidas condiciones de limpieza, incluyendo la limpieza de cualquier mancha o suciedad producida por su actividad.
3. La suciedad producida como consecuencia de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local es responsabilidad de la persona que es titular del aprovechamiento.

Artículo 92. Régimen de sanciones

Incumplir las normas previstas en el artículo anterior se considera infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Artículo 93. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento puede requerir a los propietarios que lleven a cabo las obras, la limpieza o las actuaciones de conservación necesarias o las que hagan falta para reparar el mal estado observado en una finca o un inmueble.
2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento puede efectuar las obras y las operaciones de conservación o de limpieza a que se refiere este artículo, repercutiendo el coste a los propietarios en todo aquello que se refiera al deber de conservación que les corresponde.
3. Si se incumple el artículo 91 anterior, después del requerimiento, los servicios municipales competentes han de restituir la zona afectada a su estado anterior mediante ejecución subsidiaria en los términos de la normativa vigente. Son a cuenta de la propiedad los costes que suponen para los servicios municipales las operaciones de limpieza, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

SECCIÓN 4ª

ESTACIONAMIENTO INADECUADO DE VEHÍCULOS EN REBAJES DE LAS ACERAS

Artículo 94. Normas de conducta

Se prohíbe, en los términos de la Ordenanza de circulación, estacionar ante los rebajes de la acera para el paso de las personas con movilidad reducida, personas con cochecitos u otros similares obstaculizando su utilización normal.

Artículo 95. Régimen de sanciones

El incumplimiento de la conducta prevista en el artículo anterior será considerada por la normativa general de circulación como infracción leve y puede suponer la retirada del vehículo.

SECCIÓN 5ª

UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS LÁSER

Artículo 96. Normas de conducta

Se prohíbe ocasionar molestias usando dispositivos láser, letreros luminosos de alta intensidad o similares.

Artículo 97. Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considera infracción leve.

Artículo 98. Intervenciones específicas

Los agentes de la autoridad podrán retirar cautelarmente los utensilios empleados así como tomar las medidas oportunas para que el peligro o las molestias ocasionadas desaparezcan.

SECCIÓN 6ª

EXCREMENTOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 99. Normas de conducta

Los propietarios o poseedores de los animales de compañía tienen que cumplir la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana de Palma. Más concretamente, se prohíbe:

- a) El abandono de excrementos que puedan producir los canes en las vías y en los espacios públicos o privados de concurrencia pública, así como permitir que estos animales realicen defecaciones o micciones en las fachadas de inmuebles o en mobiliario urbano. Asimismo, los propietarios o poseedores de los canes tienen que recoger los excrementos que se puedan producir mediante artefactos o envoltorios adecuados que tendrán que llevar consigo, lo cual tienen que comprobar los agentes de la autoridad municipal, para depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos autorizados por la Ordenanza municipal de limpieza.
- b) La circulación de los animales de compañía sueltos por la vía pública y los espacios libres públicos y privados.

Artículo 100. Régimen de sanciones

Al incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se aplican las sanciones previstas por la Ordenanza para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana de Palma.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. Conductas obstruccionistas en cuanto a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos por el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:
 - a) Negarse o resistirse a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
 - b) Negarse o resistirse a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
 - c) Suministrar a los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
 - d) Incumplir las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
 - e) Despreciar la actuación de los agentes de la autoridad.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior constituyen una infracción muy grave.
3. Los agentes pueden requerir a los infractores que depongan su actitud, evitar la comisión de la infracción o bien su reparación, su restauración o su limpieza inmediatas para que vuelva a la situación anterior a la comisión de la infracción.
4. Obstaculizar la tarea inspectora se considera también desobediencia a los agentes.

Artículo 102. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen presunción de veracidad de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se pueden incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. La utilización de videocámaras fijas y portátiles y drones requiere, en su caso, las autorizaciones previstas por la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 103. Denuncias ciudadanas

1. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un

determinado hecho que pueda infringir esta Ordenanza.

2. Las denuncias tienen que expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pueden constituir infracción, la fecha en que se han cometido y, si es posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Si la denuncia se acompaña con una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador el Ayuntamiento tiene que comunicar al denunciante la iniciación o no del dicho procedimiento y, si procede, la resolución que recaiga.
4. Después de la ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor puede declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando así el anonimato durante la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad se tiene que declarar cuando lo solicita el denunciante.

Artículo 104. Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea un indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervienen deben informarle de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto que la persona pueda recibir efectivamente y cuanto antes mejor la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes pueden acompañarle a los servicios mencionados.
3. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, si las han llevado a término agentes de la autoridad éstos deben informar a los servicios municipales correspondientes, con el fin de que adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan el seguimiento o pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o la administración competente.

Artículo 105. Medidas específicas a aplicar si las personas infractoras no son residentes al término municipal de Palma

1. Las personas infractoras no residentes al término municipal de Palma que reconozcan su responsabilidad pueden hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo establecido en esta Ordenanza. Si no fija un importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja tiene que ser del 50% de su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes al término municipal de Palma tienen que comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a efectos de notificación, su identificación personal, su domicilio habitual y, en su caso, el lugar y la dirección donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad pueden comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.
3. Si esta identificación no es posible o la localización proporcionada no es correcta, con esta finalidad los agentes de la autoridad pueden requerir a la persona infractora que los acompañe a dependencias próximas, de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
4. Si no se abona la sanción, como medida cautelar el órgano competente tiene que adoptar inmediatamente, mediante acuerdo motivado, el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo, se tiene que aplicar el del 50% de su máximo. Esta medida provisional se tiene que notificar con carácter urgente a la dirección en la que la persona esté alojada.
5. Si las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Palma son extranjeras y no satisfacen la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, cuando haya finalizado el procedimiento mediante resolución se tiene que comunicar a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.
6. El Ayuntamiento tiene que proponer a las autoridades competentes las modificaciones de la normativa vigente que tiendan a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.
7. De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y el 8.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado mediante el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en esta Ordenanza y que se tienen que efectuar fuera del término municipal de Palma se rigen por el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma sobre esta materia o por otros convenios que se puedan suscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 106. Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar los menores deben atender principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y su madurez, debe garantizarse el derecho de los menores a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten y que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, con el fin de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y su formación, se pueden sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas deben adoptarse de manera motivada en función del tipo de infracción y ser proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A tal efecto debe solicitarse la intervención de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que es vinculante.
3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras son responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que de ellos dependen.
4. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la educación básica obligatoria (educación primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de 6 años hasta la de 16.
5. La Policía Local tiene que intervenir en los supuestos en que un menor de edad transite o permanezca en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local tiene que solicitar la identificación, averiguar cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza y debe conducirlo a su domicilio o al centro escolar donde esté inscrito. En todo caso, debe poner en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que ha sido encontrado fuera del centro educativo en horario escolar.
6. Sin perjuicio que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras son responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la no-asistencia de éstos a los centros educativos.
7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor se deberá notificar también a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

Artículo 107. Principio de prevención

El Ayuntamiento debe dar prioridad a todas las medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 108. Mediación

1. Cuando se trate de menores el Ayuntamiento debe promover especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.
2. Si las infracciones son cometidas por menores, con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, el Ayuntamiento tiene que establecer un sistema de mediación que actúe con carácter voluntario respecto del procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al cual deben que ser citados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, así como, en su caso, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción por esta Ordenanza.
3. El Ayuntamiento tiene que designar mediadores o mediadoras que, como terceras personas neutrales, resuelvan los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, y la Administración municipal, así como, en su caso, las víctimas de la infracción.
4. La mediación tiene por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y tiene que perseguir, después de una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que se tienen que adoptar en cada caso.
5. Este sistema de mediación se puede aplicar también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. Mediante acuerdo motivado y después de la solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, el órgano competente para resolver el expediente sancionador puede reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

Artículo 109. Buzón de sugerencias

El Ayuntamiento tiene que impulsar la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas para todos los organismos dependientes, con el fin de analizarlos, valorarlos y sacar conclusiones que puedan servir como apoyo para mejorar el marco administrativo, operativo y funcional a la hora de garantizar la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 110. Sanciones

1. De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del gobierno local, las sanciones previstas para las infracciones reguladas en esta Ordenanza son las siguientes:

- Las infracciones muy graves tienen una sanción de 1.501,01 € a 3.000,00 €.
- Las infracciones graves tienen una sanción de 750,01 € a 1.500,00 €.
- Las infracciones leves tienen una sanción de 300,00 € a 750,00 €

2. El importe de las sanciones se gradúa de acuerdo con los siguientes criterios:

- Grado máximo: cuando concurren más de dos criterios de graduación en las sanciones.
- Grado medio: cuando concurren dos criterios de graduación de las sanciones.
- Grado mínimo: cuando no se pueda incluir en ninguno de los grados anteriores.

Si es aplicable el criterio de graduación recogido el artículo 113 en su vertiente colaboradora, la gravedad de la sanción se reduce en un grado. En caso de concurrir el criterio del mismo artículo y letra, a la vertiente no colaboradora, la gravedad de la sanción se aumentará en un grado.

3. De acuerdo con las bases de ejecución del presupuesto el importe de las sanciones económicas obtenidas por la aplicación de esta Ordenanza se puede destinar íntegramente a financiar programas municipales para fomentar el civismo, la convivencia ciudadana y el ocio alternativo juvenil, así como actividades de prevención del uso o el abuso del alcohol y otras drogas.

4. Sin perjuicio de las sanciones previstas, la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza implica la confiscación de los instrumentos y los efectos empleados en la dicha comisión.

5. Cuando según lo previsto en esta Ordenanza se impongan sanciones no pecuniarias, sean alternativas u obligatorias, se determinará también su contenido y duración, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

6. La Alcaldía puede revisar, mediante decreto, la cuantía de las sanciones, respetando los límites establecidos en esta Ordenanza y de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Asimismo, podrá determinar cuantías concretas para determinadas infracciones, así como su respectiva reducción en el supuesto de pago inmediato y reconocimiento de culpa.

Artículo 111. Cuadro de importes según el grado de la infracción

Según lo establecido en el artículo 110, el cuadro general de los importes de las infracciones que deben aplicarse a la instrucción de cualquier expediente sancionador por infracciones a los preceptos de esta Ordenanza es el siguiente:

Grado de gravedad	Mínimo	Medio	Máximo
Muy grave (Importe posible: de 1.500,01 € a 3.000 €)	De 1.500,01 € a 2.000 €	De 2.000,01 € a 2.500 €	De 2.500,01 € a 3.000 €
Grave (Importe posible: de 750,01 € a 1.500 €)	De 750,01 € a 1.000 €	De 1.000,01 € a 1.250 €	De 1.250,01 € a 1.500 €
Leve (Importe posible: de 300 € a 750 €)	De 300 € a 450 €	De 450,01 € a 600 €	De 600,01 € a 750 €

Artículo 112. Criterios para la graduación de las sanciones

- En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se observa el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3 de este artículo.
- Dentro de los límites previstos en cada graduación de infracción, las sanciones se dividen en tres tramos de igual

extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, con las condiciones señaladas en el artículo 110.

3. Para determinar las sanciones previstas en esta Ordenanza se tienen en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación de la sanción recogidos por el artículo 24 del Reglamento del régimen jurídico del procedimiento general sancionador municipal:
 - a) El grado de intencionalidad o malicia del causante.
 - b) La naturaleza de los daños personales y materiales y los perjuicios causados por el infractor, y la condición de la persona dañada o perjudicada.
 - c) El beneficio obtenido de un particular, actividad o empresa derivado de la infracción.
 - d) El impacto medioambiental y la afectación a la salud y la seguridad de las personas y las cosas.
 - e) La alteración social causada por la infracción, así como el efecto que produzca sobre la convivencia de las personas.
 - f) La cooperación con la Administración para reparar voluntariamente el daño causado o, por el contrario, la negativa a reparar este deterioro o hecho causado, si es sencillo y viable hacerlo inmediata y rápidamente cuando sea requerido por los agentes de la autoridad.
 - g) La reincidencia, entendiéndose como tal la comisión en el plazo de año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando hay una resolución firme.
 - h) El hecho que las infracciones se produzcan en zonas próximas a equipamientos sociosanitarios, hospitales, centros escolares, que tengan especial relevancia turística, patrimonial o medioambiental especial.
4. Las conductas resultantes de la exteriorización del consumo de alcohol o drogas se sancionan en el grado medio o el máximo cuando se lleven a cabo en lugares con una concentración mayor de personas, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y en su defecto, en el grado mínimo.
5. La venta ambulante no autorizada de productos diferentes al alcohol u óxido nítrico, si se exponen en el suelo o en mobiliario urbano (manteros y asimilados) se sanciona en su grado máximo.
6. La práctica del nudismo o la exhibición de genitales o nalgas, si esta conducta no constituye delito o infracción de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (o normativa que la sustituya), se sanciona en el grado máximo de la tipificación. Para el resto de casos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes.
7. Se establece la subgraduación de las sanciones con el objetivo de dar una respuesta más justa a una misma conducta pero con matices diferentes en la misma acción. Se trata de diferenciar al/a la vendedor/a que ocupa una extensión de espacio público considerable para hacer tendido del producto en el suelo de la vía pública o adherido o apoyado encima del mobiliario urbano y la del que se introduce en el interior de terrazas y establecimientos públicos en general, con la oposición clara de los propietarios o encargados de los establecimientos públicos, de los/as vendedores/as ambulantes que no ocupan más espacio físico que el que ocupa la persona andando o parada de pie. Se considera que estos últimos, sin que opere ningún otro criterio agravante, merecen una reprobación administrativa inferior al resto, que causan un impacto de imagen negativa muy superior a estos.

Así, sin tener que cambiar la tipificación de la misma infracción porque es inviable por la conjunción con otras normas, se encuentra la solución, dentro del principio de proporcionalidad, con una subgraduación diferente en lugar de tipificar en un grado superior las conductas más reprobables.

Como principio general, al fijar las sanciones se debe tener en cuenta que cumplir la sanción no sea más beneficioso para el infractor que cumplir las normas infringidas.

Artículo 113. Responsabilidad de las infracciones

Si una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas para individualizar la persona o las personas infractoras no es posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 114. Concurrencia de sanciones

1. Si se incoa un procedimiento sancionador por dos o más infracciones, entre las cuales existe relación de causa y efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.
2. Si no se da la relación de causa y efecto a que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos infracciones o más se les impondrán las sanciones correspondientes a cada infracción cometida, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 115. Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se tiene que destinar a mejorar, en sus diversas formas y mediante varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

Artículo 116. Proceso de denuncia, pago en periodo voluntario

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad pagando las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja tiene que ser del 50% de su importe máximo.
2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad pagando las sanciones de multa, con una reducción del 30% del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios la reducción será del 20% del importe de la sanción que aparezca a la propuesta de resolución. Las dos reducciones son acumulables.
3. El pago del importe de la sanción de multa implica la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos que estime procedentes.
4. El Ayuntamiento tiene que implantar el cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales, con las rebajas pertinentes, mediante un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio que el pago se pueda hacer efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 117. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se rige por lo que dispone el Reglamento jurídico del procedimiento general sancionador municipal.
2. La prescripción de las infracciones y sanciones se rige por el artículo 186 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.
3. Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, se aplicará la legislación competente en esta materia.
4. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento contenga una sanción que por la cuantía de la multa o por su carácter no sea de competencia municipal, el alcalde o la alcaldesa debe elevar el expediente al órgano correspondiente de la Administración que sea competente para imponer la sanción que se propone, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 118. Apreciación del delito o la falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza puedan constituir una infracción penal, los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impide tramitar expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo puede producirse cuando la resolución recaída en el ámbito penal es firme, quedando interrumpido hasta entonces el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vinculan la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial se pueden mantener en vigor mientras no recaiga un pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales sobre la cuestión, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de estas medidas provisionales.

Artículo 119. Prescripción y caducidad

La prescripción y la caducidad se rigen por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 120. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o los perjuicios causados.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento debe tramitar la obligación de resarcimiento que corresponda, por la vía de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 121. Órdenes singulares de la Alcaldía para aplicar la Ordenanza

1. El Ayuntamiento puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, para hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. En los casos justificados y con la correspondiente motivación (reiteración o alto impacto hacia el resto de la ciudadanía), mediante decreto el Ayuntamiento puede ordenar a un infractor específico la prohibición expresa de ejercer una determinada actividad en determinados lugares especificados y justificados en el decreto correspondiente.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos que se mencionan en los apartados anteriores se sanciona en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio que pueda iniciarse un procedimiento penal por causa de desobediencia.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 122. Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad deben exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y, sin perjuicio de denunciar las conductas antijurídicas, pueden requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas que cesen en su actitud o comportamiento, y advertirles que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se debe requerir a su causante que lo repare, lo restaure o limpie inmediatamente, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que dispone el apartado 1 anterior, las personas infractoras pueden ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. Para poder incoar el procedimiento sancionador correspondiente, los agentes de la autoridad deben requerir a la persona presuntamente responsable que se identifique.
5. Si no se consigue la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad pueden requerirla que, a fin de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para llevar a cabo las diligencias de identificación, solo a tal efecto y por el tiempo imprescindible, e informarle de los motivos del requerimiento de acompañamiento de acuerdo con lo que prevé la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
6. En todo caso y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que hayan originado la intervención o el requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b y c del artículo 101.1 de esta Ordenanza, constituyen una infracción independiente, sancionada de acuerdo con el apartado 2 del dicho artículo, salvo que el hecho constituya responsabilidad criminal. En este caso se pasa el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 123. Medidas provisionales

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se pueden adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el desarrollo normal del procedimiento, para evitar que se cometan nuevas infracciones o asegurar que se cumple la sanción que se imponga. Estas medidas pueden consistir en cualquiera de las previstas por la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y tienen que ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la Ley lo prevea, las medidas provisionales se pueden adoptar también antes de la iniciación del expediente sancionador.
3. En los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español se deben tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas por el artículo 105 de esta Ordenanza.

Artículo 124. Decomisos

1. Además de los supuestos en los que esta Ordenanza lo prevé expresamente, los agentes de la autoridad podrán decomisar los enseres y el género objeto de la infracción o que hayan servido, directa o indirectamente, para cometerla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedan bajo la custodia municipal mientras sea necesario para tramitar el procedimiento sancionador o, en su defecto, mientras perduran las circunstancias que han motivado el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso son a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se tienen que destruir o darles un destino adecuado. Los objetos decomisados se tienen que depositar a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se deberán destruir o entregar gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con fines sociales.
4. Para recuperar el material decomisado, el interesado dispone de un plazo de 5 días hábiles para abonar los gastos de la intervención y el 50% de la cuantía de la multa en su grado mínimo. Si se confirma la sanción se considerará abonada y, en caso contrario, se tiene que devolver el importe de la sanción

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 125. Multas coercitivas

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo que dispone la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se rigen, en lo que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometer la infracción.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Palma que contradicen esta Ordenanza.

A la vez, de forma expresa quedan derogados los artículos de las ordenanzas siguientes:

- artículos 68 y 98.b.2) de la Ordenanza para la inserción de animales de compañía en la sociedad urbana, aprobada por acuerdo plenario del día 25 de marzo de 2004 (BOIB nº 56, de 24 de abril, y 73, de 22 de mayo)
- artículo 12, apartados del 1 al 4 (ambos incluidos), y artículos 13 y 19.2 de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de los ciclistas, aprobada por acuerdo plenario del 30 de marzo de 2012 (BOIB nº 52, de 12 de abril)

Disposición derogatoria segunda

Se derogan los puntos 3.4, 3.6 y 3.7 del Decreto 202017130, de 3 de noviembre, de regulación de usos de vehículos de movilidad personal (VMPs) (BOIB nº 190, de 5 de noviembre de 2020).

Disposición derogatoria tercera

Se deroga la anterior Ordenanza municipal reguladora del uso cívico de los espacios públicos de Palma, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Palma del 28 de febrero de 2011, así como su modificación aprobada por el Pleno del 26 de julio de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se ajustará a las que regulen específicamente cada materia y a las disposiciones legales aplicables que rijan con carácter general en cada momento.

Disposición final segunda

La Alcaldía tiene que dictar las resoluciones y adoptar las medidas que considere necesarias para la concreción, el desarrollo y la aplicación de lo que establece esta Ordenanza, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto de normativa que resulte de aplicación.

Disposición final tercera

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se publique su texto íntegro en el BOIB, en la forma y los plazos previstos por los artículos 103 y 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y del régimen local de las Islas Baleares, de acuerdo con lo que establecen en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.